



Resolución No. CSJBOR25-822
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00481-00
Solicitante: Freddy José Ospino Nadal
Despacho: Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona
Servidor judicial: Isaías Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio
Tipo de proceso: Lesiones Personales
Número de radicación del proceso: 13052-40-89-001-2024-00884-00
Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro
Fecha de sala: 18 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 05 de junio de 2025, el doctor Freddy José Ospino Nadal, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13052-40-89-001-2024-00884-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según afirma, no han fijado fecha para la audiencia ni se han pronunciado sobre los memoriales de impulso.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-534 del 06 de junio de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Isaías Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministren información detallada sobre el proceso de la referencia con radicado No. 13052-40-89-001-2024-00884-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, no fue posible su visualización.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Isaías Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio, juez y secretario, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, el titular del despacho manifestó lo siguiente:

- i) El 29 de mayo de 2025, se fijó fecha para audiencia el 11 de junio de 2025.
- ii) El 11 de junio de 2025, se declaró como “*fracasada*” y se solicitó su aplazamiento. Fijando fecha de audiencia para el 16 de junio de 2025.

Por lo que, advirtió que no existe una situación de mora injustificada al interior del proceso, dado que obedece “*a la poca disponibilidad de este despacho para atender todas las audiencias programadas, lo cual conlleva a un alto índice de fracasos por coincidir frecuentemente con audiencias con capturado que gozan de prelación en su atención*”.

Además, insiste en la alta carga laboral que tiene el juzgado, especialmente en acciones constitucionales, más la radicación de los otros asuntos que llegan penales, civiles, familia, solicitud de audiencias preliminares con capturados y su realización inmediata, entre otros.

Por su parte, el doctor William Enrique Quintana Julio, secretario, manifestó sobre lo alegado por el quejoso que *“dan cuenta de una situación desconocida para el suscrito, pues conforme a los mismos, estos ocurrieron en fechas por fuera de mi desempeño como secretario en provisionalidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, por tanto, no me es posible atender de manera detallada el informe solicitado”*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Freddy José Ospino Nadal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y

omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.
(...)»*

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que

justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

El doctor Freddy José Ospino Nadal, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13052-40-89-001-2024-00884-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según afirma, no han fijado fecha para la audiencia ni se han pronunciado sobre el memorial del 05 de mayo de 2025.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, el doctor Isaías Hincapié Moncada, juez, manifestó que el 29 de mayo de 2025 se fijó fecha de audiencia para el 11 de junio de 2025; de la cual cabe advertir de su fracaso, por lo que la aplazaron al encontrarse las partes en común acuerdo, para el 16 de junio de 2025.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Escrito de acusación	24/10/2024
2	Auto fija fecha de audiencia para el 05 de diciembre de 2024	12/11/2024
3	Memorial – Solicita fijar nueva fecha de audiencia	27/01/2025
4	Emiten pronunciamiento por correo electrónico sobre el memorial	27/01/2025
5	Memorial – Solicita fijar nueva fecha de audiencia	08/04/2025
6	Memorial – Impulso solicita fijar nueva fecha de audiencia	05/05/2025
7	Auto fija fecha de audiencia para el 11 de junio de 2025	29/05/2025

8	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	10/06/2025
---	--	------------

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona en fijar fecha de audiencia y pronunciarse sobre el memorial del 05 de mayo de la presente anualidad.

Observa esta Corporación que, el **08 de abril de 2025** se elevó el memorial contentivo de la solicitud para fijar fecha de audiencia, la cual se fijó mediante providencia el 29 de mayo del 2025 para el *“11 de junio de 2025”*; por lo anterior, se tiene que, entre el pase al despacho de la primera solicitud, hasta el proveído que resuelve fijar fecha de audiencia, transcurrieron **32 días hábiles**.

Sea lo primero advertir que el togado surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso antes de que se haya comunicado el inicio del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Frente a lo dicho esta Corporación deberá mencionar que, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente que requiera ser verificada por esta Corporación.

Lo anterior, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Es preciso mencionar que según lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado, el cual incorporó el artículo 542 a la Ley 1826 de 2017, el que a su letra dice *“Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el Acusado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor”*

Respecto a los **32 días hábiles** transcurridos entre la solicitud y el auto que resuelve la solicitud, cabe advertir que, si bien la agencia judicial ya había fijado fecha de audiencia mediante proveído del 12 de noviembre de 2024, esta fracasó y no fijo fecha de audiencia sino hasta el 29 de mayo de 2025.

Es dable advertir lo manifestado por el servidor judicial sobre la alta carga laboral que tiene el juzgado, especialmente en acciones constitucionales, más la radicación de los otros asuntos que llegan penales, civiles, familia, solicitud de audiencias preliminares con capturados y su realización inmediata, entre otros.

No obstante, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	768	1208	1191	917	785
1° trimestre – 2025	785	333	241	212	877

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva del año 2024 = (768+1208) – 274
Carga efectiva del año 2024 = 1702
Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Promiscuo Municipal del año 2024 = 556 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Carga efectiva a corte del primer trimestre del año 2025 = (785+333) – 29
Carga efectiva a corte del primer trimestre del año 2025 = 1089
Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Promiscuo Municipal del año 2025 = 593 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 306,12% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2024, y con una carga efectiva equivalente al 183,64% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2025, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	1555	577	9,26
1° trimestre- 2025	159	59	3,96

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así

considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los servidores judiciales.

Así las cosas, no se advierte una situación de mora injustificada por parte de la funcionaria judicial. Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, y al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucradas, no sin antes, exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar la expedición oportuna de sus respectivas providencias.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor H Freddy José Ospino Nadal, en calidad de apoderado sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13052-40-89-001-2024-00884-00, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar la expedición oportuna de sus respectivas providencias.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Isaias Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Arjona.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/CGSS

...